

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA SOBRE LA FACTURACIÓN DEL TÉRMINO DE POTENCIA EN LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO SUSCRITOS CON CLIENTES 3.0A Y 3.1A

**Expediente nº: CNS/DE/014/15
CNS/DE/350/15**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de enero de 2016

La Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuyen el artículo 5 (apartados 2 y 3) y el artículo 7.3, ambos de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda dar la siguiente contestación a las consultas formuladas sobre la facturación del término de potencia en los contratos de suministro suscritos con clientes 3.0A y 3.1A.

1. Antecedentes.

A lo largo del año 2015, han tenido entrada en esta Comisión diversos escritos de entidades comercializadoras de energía eléctrica en los que se pone de manifiesto que determinadas empresas comercializadoras, no están facturando el término de potencia a consumidores con peajes de acceso 3.0A y 3.1A, de acuerdo a las previsiones normativas establecidas para dichas tarifas de acceso al modo de facturación de la potencia contratada del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

En concreto las consultas que han tenido entrada en esta Comisión son las siguientes:

- Escrito remitido por [CONFIDENCIAL], en nombre y representación de [CONFIDENCIAL], con fecha de entrada en el registro de la CNMC el 15 de enero de 2015.

- Escrito remitido por [CONFIDENCIAL] como representante legal de la empresa [CONFIDENCIAL], con fecha de entrada en el registro de la CNMC el 23 de junio de 2015.
- Escrito remitido por [CONFIDENCIAL], con fecha de entrada en el registro de la CNMC el 28 de octubre de 2015.

En todas las consultas planteadas se expone que hay comercializadoras que suministran a clientes con tarifa 3.0A (baja tensión y potencia superior a 15 kW) y 3.1A (alta tensión entre 1 kV y 36 kV), que, al facturar la tarifa de acceso, aplican al consumidor las penalizaciones por exceso de potencia contratada previstas en el artículo 9.1.2.b) del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, pero no los descuentos establecidos en dicho precepto para el caso en que la potencia demandada sea inferior a la potencia contratada; lo que se estaría efectuando en virtud de los términos del contrato suscrito entre tales comercializadores y consumidores a través de cláusulas como "*el cliente vendrá obligado al pago de... como mínimo el valor de la potencia contratada...*".

Conforme a lo planteado en sus escritos, las consultas se refieren acerca de si la actuación que están siguiendo determinados comercializadores es o no correcta y, si, en consecuencia, puede el consumidor acogido a la tarifa 3.0A y 3.1A renunciar a la aplicación de los beneficios que se determinan en el Real Decreto 1164/2001. En particular y en todos los contratos de comercializadores que son objeto de sus consultas, facturarían la potencia contratada a pesar de que el consumidor hubiera demandado una potencia inferior y por tanto cabría la posibilidad de realizar hasta un 15% de descuento en el término de potencia, teniendo en cuenta que se facturaría una potencia igual a la demandada cuando dicha máxima potencia demandada estuviera entre el 85 y el 100% de la potencia contratada.

Se consulta también sobre si, en su caso, procedería incoar procedimiento sancionador con respecto a las empresas comercializadoras involucradas.

2. Habilitación Competencial.

El art. 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, recoge la función consultiva de este organismo: "*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos. En particular, podrá ser consultada por las Cámaras Legislativas, el Gobierno, los departamentos ministeriales, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, los Colegios Profesionales, las Cámaras de Comercio y las Organizaciones Empresariales y de Consumidores y Usuarios.*"

Respecto a la materia sobre la que trata la consulta, el artículo 7.4 de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para supervisar la adecuación de las condiciones de suministro a los consumidores finales con respecto a lo dispuesto en la normativa sectorial eléctrica.

Conforme al apartado sexto de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, apartado sexto que continúa vigente (de acuerdo con la letra b) de la disposición derogatoria de la Ley 3/2013), constituye un objetivo de la CNMC en relación con el ejercicio de las funciones energéticas, “Contribuir a garantizar un alto nivel de servicio, la protección de los consumidores de energía, especialmente los clientes vulnerables”.

3. Consideraciones.

4.1 Planteamiento de la cuestión objeto de consulta

A este respecto, ha de señalarse que, el artículo 9 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, regula la “Determinación de los componentes de la facturación de las tarifas de acceso”. Este precepto dispone lo siguiente:

“Las tarifas de acceso se componen de un término de facturación de potencia y un término de facturación de energía y, en su caso, un término por la facturación de la energía reactiva que se determinarán tal como se expresa a continuación:

1. Término de facturación de potencia.–El término de facturación de potencia, el cálculo de la potencia a facturar que interviene en el mismo, así como la forma de proceder en el caso de modificación de las potencias contratadas a lo largo del año, se determinarán de la forma siguiente:

1.1 Término básico de facturación de potencia:

(...)

1.2 Determinación de la potencia a facturar:

La determinación de la potencia a facturar se realizará en función de las potencias contratadas en cada período tarifario y, en su caso, dependiendo de cada tarifa, las potencias realmente demandadas en el mismo durante el período de facturación considerado, de acuerdo con lo siguiente:

a) Control y medición de la potencia demandada:

(...)

b) Determinación de la potencia a facturar en cada período tarifario (P_{fi}):

La determinación de la potencia a facturar en cada período tarifario (P_{fi}) para cada tarifa se realizará de la forma siguiente:

1. Tarifa 2.0A: (...).

2. Tarifas 3.0A y 3.1A: la potencia a facturar a considerar en la fórmula establecida para estas tarifas en el apartado 1.1 del presente artículo en cada período de facturación y cada período tarifario se calculará de la forma que se establece a continuación:

a) Si la potencia máxima demandada, registrada en el período de facturación, estuviere dentro del 85 al 105 por 100 respecto a la contratada, dicha potencia registrada será la potencia a facturar (P_{fi}).

b) Si la potencia máxima demandada, registrada en el período de facturación, fuere superior al 105 por 100 de la potencia contratada, la potencia a facturar en el período considerado (P_{fi}) será igual al valor registrado más el doble de la diferencia entre el valor registrado y el valor correspondiente al 105 por 100 de la potencia contratada.

c) Si la potencia máxima demandada en el período a facturar fuere inferior al 85 por 100 de la potencia contratada, la potencia a facturar (P_{fi}) será igual al 85 por 100 de la citada potencia contratada.
(...)"

De acuerdo con lo que se expone en las consultas planteadas, los comercializadores de que se trata, estarían aplicando las previsiones de la letra b) del artículo 9.1.2.b).2 del Real Decreto 1164/2001, pero no así las previsiones de las letras a) y c), que serían favorables al cliente.

4.2 Sobre las características generales y el ámbito de aplicación del Real Decreto 1164/2001.

El Real Decreto 1164/2001 regula la estructura y composición de las tarifas de acceso de una forma imperativa. En particular, el artículo 9 establece, de una forma preceptiva, cómo se ha de proceder, con respecto a la facturación del término de potencia relativo a los consumos acogidos a tarifas 3.0A y 3.1A, cuando la potencia máxima demandada sea inferior al 85% de la potencia contratada (*"la potencia a facturar (P_{fi}) será igual al 85 por 100 de la citada potencia contratada"*) o se encuentre entre el 85 y el 105% (*"dicha potencia registrada será la potencia a facturar"*).

Ahora bien, conforme a lo establecido en este Real Decreto, la facturación de las tarifas de acceso es la que ha de tener lugar entre el distribuidor y el consumidor, o comercializador (cuando éste actúa como mandatario del consumidor).

Según el artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, las tarifas de acceso serán de aplicación *"A los consumidores cualificados que ejerzan esta condición por cada punto de suministro o instalación"* y *"A los comercializadores como mandatarios en nombre de los consumidores cualificados que ejerzan esta condición por cada punto de suministro o instalación"*. La aplicación de la tarifa de acceso se produce a partir de la suscripción de un contrato de tarifa de acceso, cuyas condiciones generales se regulan en el artículo 4 del Real Decreto. El apartado 2 de este artículo 4 dispone que *"Podrán suscribir contratos de acceso a las redes con las empresas distribuidoras todos aquellos consumidores o sus mandatarios, de acuerdo con el ámbito de aplicación de las tarifas de acceso establecido en el artículo 1, apartado 1, del presente Real Decreto"*.

Así, pues, las tarifas de acceso son tarifas que se aplican por el distribuidor al consumidor, o que se aplican por el distribuidor al comercializador en el caso de éste (como suele ser habitual) contrate el acceso con el distribuidor por cuenta del consumidor.

El caso que se plantea en las consultas objeto de este acuerdo es el de un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador, que responde a un supuesto en que ha sido dicho comercializador quien ha contratado con el distribuidor -por cuenta de ese consumidor- el acceso a la red.

En este caso, la facturación del término de potencia del peaje de acceso que el distribuidor le haga al comercializador debería respetar las reglas contenidas en el apartado 1.2.b) del artículo 9 del Real Decreto 1164/2001. Sin embargo, estas reglas del apartado 1.2.b) del artículo 9 no son, de por sí (por los propios términos del Real Decreto 1164/2001), aplicables a los contratos de suministro, ni disciplinan la relación entre el consumidor y su mandatario (el comercializador).

No obstante, una de las consultantes viene a indicar en su escrito que el artículo 46.1.g) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, aprobada con posterioridad al Real Decreto de referencia, implica la obligación específica del comercializador de llevar a cabo una facturación (o re-facturación) del peaje al consumidor en los términos que se derivan de la normativa aplicable al mismo. Se hace necesario, por tanto, analizar las prescripciones de la nueva Ley del Sector Eléctrico.

4.3 Sobre las prescripciones de la nueva Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

En relación con las previsiones de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ha de indicarse, de entrada, que el artículo 18.1 hace recaer la obligación de recaudar los peajes o tarifas de acceso en la figura del distribuidor (no en la del comercializador), y prevé que su ingreso en el sistema ha de tener lugar con independencia de si se ha producido su facturación o de si, habiéndose producido ésta, se ha realizado su cobro:

“Los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los precios o cargos por otros servicios regulados destinados al suministro de energía eléctrica serán recaudados por las empresas distribuidoras y, en su caso, por el operador del sistema, debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con el procedimiento general de liquidaciones previsto en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

A estos efectos, los ingresos por peajes o cargos serán los que hubieran debido ser facturados por aplicación de la normativa que los establezca, con independencia de su efectiva facturación y cobro por parte de los sujetos obligados a su recaudación.”

De ello se deriva, a modo de conclusión inicial, la consideración que la estructura y composición del peaje tiene un carácter inexorable en cuanto afecta a la determinación de cuál ha de ser la recaudación de los ingresos del sistema eléctrico, y, por tanto, en el procedimiento de liquidación; pero ese carácter no alcanza en la misma medida a la facturación o cobro de tales peajes al consumidor.

Señalado esto, ha de indicarse, en cuanto a la obligación que se establece para los comercializadores en el artículo 46.1.g) de la Ley 24/2013 a que se refiere una de las consultantes, que tal obligación es la siguiente: *“Formalizar los contratos de suministro con los consumidores de acuerdo a la normativa en vigor que resulte de aplicación. Asimismo, realizar las facturaciones a sus consumidores de acuerdo a las condiciones de los contratos que hubiera formalizado en los*

términos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley, y con el desglose que se determine.”

La obligación del desglose de la facturación en los términos en que venga establecida en la normativa aplicable es una obligación correlativa al derecho de los consumidores reconocido en el artículo 44.1.j) de la citada Ley, que, además, reconoce, en general, un derecho de información sobre tanto el precio del suministro como sobre el del acceso: *“Recibir información transparente sobre los precios y condiciones generales aplicables al acceso y al suministro de energía eléctrica. / A estos efectos, recibirán las facturaciones con el desglose que se determine reglamentariamente.”*

Así lo anterior, el artículo 46.1.g) de la Ley 24/2013 no impone al comercializador la obligación de facturar al consumidor conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1164/2011. Lo que impone al comercializador es la obligación de facturar de acuerdo a los preceptos reglamentarios que resulten aplicables. El artículo 46.1.g) de la Ley 24/2013 no determina que las prescripciones del Real Decreto 1164/2001 sobre la facturación derivada del contrato de acceso pasen a ser aplicables al contrato de suministro. Ello sin perjuicio de que sí está establecido, a nivel legal (el artículo 44.1.j) antes mencionado), un derecho de información del consumidor acerca de los precios del acceso.

En este sentido, cumple considerar las diferentes previsiones reglamentarias que pueda haber en relación al contrato de acceso (previsiones a las que se remite el artículo 46.1.g) de la Ley 24/2013), para ver en qué medida podrían implicar el traslado –por parte del comercializador al consumidor- de las prescripciones sobre facturación del acceso.

4.4 Previsiones reglamentarias relativas al contrato de suministro.

Varias disposiciones reglamentarias contienen previsiones acerca de las implicaciones que para el contrato de suministro tiene el hecho de que el acceso sea contratado por el comercializador actuando por cuenta del consumidor:

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica:

Esta disposición contiene, en su título VI, la regulación del suministro; aplicable, en principio, con carácter general, a cualquier consumidor eléctrico.

El artículo 81 de este Real Decreto se refiere a las condiciones del contrato de acceso a las redes:

“1. Podrán suscribir contratos de acceso a las redes con las empresas distribuidoras todos aquellos consumidores cualificados y otros sujetos en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. Los consumidores cualificados que opten por ejercer dicho derecho podrán contratar el acceso a las redes y la adquisición de la energía conjuntamente o por separado.
3. En el caso en que el consumidor cualificado opte por contratar conjuntamente la adquisición de la energía y el acceso a las redes con un comercializador u otro sujeto cualificado, estos últimos sólo podrán contratar con el distribuidor el acceso a las redes en nombre de aquéllos, quedando obligados a comunicar la duración del contrato de adquisición de energía, el cual no será efectivo hasta que no se disponga del acceso a la red. En estos casos el comercializador o sujeto cualificado estará obligado a informar al consumidor, con carácter anual, del importe detallado de la facturación correspondiente a la tarifa de acceso que haya contratado en su nombre con el distribuidor, salvo que el consumidor decida que desea que se le informe en cada facturación, en cuyo caso el comercializador está obligado a remitírsela.
En cualquier caso, en las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto cualificado se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que las tarifas de acceso a las redes sean reguladas.
4. Los sujetos cualificados y los consumidores cualificados que opten por contratar de forma separada la adquisición de la energía y el acceso a la red, deberán contratar directamente con el distribuidor el acceso a las redes, quedando obligados a comunicar a éste el concreto sujeto con el que tienen suscrito, en cada momento, el contrato de adquisición de energía, así como la duración del mismo.
5. El contrato de acceso a las redes deberá suscribirse para cada uno de los puntos de conexión a las mismas, con independencia de que se trate de una única instalación, salvo que la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía haya autorizado la agrupación de puntos de conexión de acuerdo con la normativa tarifaria vigente.
6. El consumidor o sujeto cualificado tiene el derecho a que la empresa distribuidora le informe, en el momento de la contratación, sobre las potencias disponibles según las distintas tensiones existentes en la zona.
7. Si la conexión de las instalaciones del consumidor se efectúa en la red de transporte, el contrato de acceso a las redes deberá suscribirse con el distribuidor de la zona, previa presentación del contrato técnico suscrito con el transportista según se regula en el artículo 58. En los casos de suspensión del acceso o resolución del contrato, de acuerdo con las secciones 4.ª y 5.ª del presente capítulo, el distribuidor lo comunicará al transportista al que esté conectado el consumidor o sujeto cualificado para que proceda a la desconexión de sus redes.”

Así, pues, lo que se prevé en el apartado 3 de este precepto es que, cuando el acceso se contrata a través del comercializador, el comercializador debe informar al consumidor acerca de cuál es la facturación del contrato de acceso. No se impone al comercializador la obligación de trasladar al consumidor la tarifa de acceso en los términos de la normativa aplicable a la misma, ya que para las relaciones entre comercializador y consumidor “se estará a lo que acuerden las partes”, pero sí se impone la obligación de informarle acerca de la facturación correspondiente, que es abonada por el comercializador al distribuidor como tarifa regulada.

- Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión:

Este Real Decreto regula contratos en baja tensión. Quedarían fuera de su ámbito, por tanto, los contratos sujetos a tarifa 3.1A (alta tensión¹), aunque sí estarían en su ámbito los contratos a tarifa 3.0A.

Acerca de los contratos de tarifa de acceso y los contratos de suministro de energía, el artículo 3 de este Real Decreto 1435/2002 dispone lo siguiente:

“El consumidor puede optar por contratar directamente el acceso a las redes con el distribuidor y la energía con un comercializador o por contratar la energía y el acceso a las redes a través de un comercializador.

1. Los consumidores que opten por contratar el acceso a las redes directamente con el distribuidor, quedarán obligados a aportar a éste último justificación documental acreditativa de la existencia de un contrato de adquisición de energía con un comercializador así como documentación acreditativa de la duración del mismo.

2. En el caso en que el consumidor opte por contratar la energía y el acceso a las redes a través de un comercializador, este último podrá contratar con el distribuidor el acceso a las redes como mandatario del consumidor. El contrato de suministro entre el consumidor y el comercializador, deberá formalizarse por escrito. En él deberá incluirse una autorización para que el comercializador pueda actuar como mandatario del consumidor, contratando con el distribuidor la tarifa de acceso y traspasar al distribuidor los datos necesarios para el suministro. La recogida, tratamiento y traspaso de estos datos deberán observar en todo momento las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal que resulte de aplicación.

3. En el caso en que el consumidor opte por contratar la energía y el acceso a las redes a través de un comercializador que actúa como sustituto del consumidor, el comercializador deberá disponer de poder suficiente otorgado por el consumidor a favor del comercializador. En este caso la posición del comercializador en el contrato de acceso suscrito con el distribuidor será a todos los efectos la del consumidor correspondiente.

En cualquier caso, el distribuidor mantendrá con el consumidor todas las obligaciones relativas al contrato de acceso y en caso de rescisión del contrato entre el comercializador y el consumidor, éste será el titular del depósito de garantía, así como de cualquier otro derecho asociado a la instalación, sin que pueda ser exigible, por parte del distribuidor, actualización alguna con motivo de la renovación contractual.

4. En el caso en que el consumidor cualificado opte por contratar el acceso a las redes a través de un comercializador, éste deberá informar al consumidor en lo relativo a la facturación correspondiente a la tarifa de acceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

5. Los comercializadores en sus facturas a los consumidores deberán necesariamente hacer constar el Código Unificado de Punto de Suministro, el número de póliza de contrato de acceso, la tarifa de acceso a que estuviese

¹ Art. 7.2 del Real Decreto 1164/2001.

acogido el suministro, los datos necesarios para el cálculo de dicha tarifa de acceso y la fecha de finalización del contrato.”

Como se observa, lo que el precepto recoge es, de nuevo, una obligación de información del comercializador al consumidor acerca de la facturación del acceso; lo que ha de hacerse conforme a lo establecido en el ya mencionado artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000.

- Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.

Este Real Decreto que regula la facturación de todos los suministros en baja tensión hasta 15 kW de potencia contratada, prevé que en cada una de las facturas de las comercializadoras en mercado libre se incluya el desglose de la facturación de los peajes de acceso, según indica el artículo 3.1:

1. La facturación del acceso a las redes se efectuará por el encargado de lectura según lo establecido en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica o norma que la sustituya.

La comercializadora que haya contratado en nombre del consumidor el acceso a redes, realizará al consumidor la facturación por el acceso a redes en la misma factura que el suministro realizado. La factura en tales casos ha de desglosar los conceptos de peajes y en su caso, el alquiler de equipos de medida.

- Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación:

Esta disposición también prevé que el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor (que han de facturar los comercializadores de referencia a los consumidores con derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor) incluya las tarifas o peajes de acceso, en los términos de su normativa aplicable, junto con otros conceptos que se incluyen de forma aditiva (artículo 6 de este Real Decreto). También dispone que la oferta alternativa a precio fijo anual debe incluir de forma diferenciada, el precio correspondiente al peaje de acceso en los términos de su normativa reguladora (artículo 14).

Si bien la regulación contemplada en este Real Decreto 216/2014 y en el citado en el apartado anterior Real Decreto 1718/2012, no es de aplicación a los consumidores acogidos a la tarifa 3.0A y 3.1A, resultar relevante resaltar el interés existente en las diferentes disposiciones en dotar al consumidor de una mayor transparencia sobre la facturación de los peajes correspondientes.

4.5 Sobre la transparencia y el deber de información.

De las previsiones anteriores resulta que, en el caso de los consumidores acogidos a la tarifa 3.0A y 3.1.A, la normativa sectorial eléctrica no recoge una obligación del comercializador de re-facturar al consumidor la tarifa de acceso en los términos en que la misma está regulada.

Ahora bien, esa normativa sectorial eléctrica sí establece la obligación de que el comercializador informe al consumidor acerca de la facturación de acceso a la que hace frente por cuenta del mismo.

A este respecto, hay que tener en cuenta que dicha obligación reglamentaria de información acerca de la facturación del peaje de acceso (artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000) se ha visto reforzada por la obligación de transparencia contenida en la nueva Ley 24/2013: la obligación específica del artículo 44.1.j) (antes citado²) y la más general de transparencia en las condiciones generales de contratación que los comercializadores aplican a los consumidores (artículo 44.1.d), párrafo penúltimo ³).

En definitiva, existe un derecho del consumidor eléctrico a conocer, con detalle, por vía del comercializador, lo que el distribuidor está facturando por acceso a dicho comercializador (a los efectos de contrastar, en su caso, esa facturación con la facturación a la que el propio consumidor debe hacer frente con respecto al comercializador).

Finalmente cabe señalar que el incumplimiento de esta obligación está tipificado como una infracción grave en el artículo 65.25 de la vigente Ley del Sector Eléctrico: (*“El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad... de la aplicación de cualquiera de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su normativa de desarrollo, en especial las relativas a los consumidores vulnerables.”*).

4. Conclusiones

Las previsiones del artículo 9 del Real Decreto 1164/2001 no son, de por sí, aplicables a los contratos de suministro, ni disciplinan la relación entre el consumidor y el comercializador. Para los supuestos en que el consumidor contrata el acceso a la red a través de un comercializador, y sin perjuicio de los consumidores con derecho a acogerse al precio voluntario para el pequeño consumidor regulado en el Real Decreto 216/2014 (lo que no es el caso de los

² “Recibir información transparente sobre los precios y condiciones generales aplicables al acceso y al suministro de energía eléctrica.”

³ “Las condiciones generales serán equitativas y transparentes, y deberán adecuarse a lo establecido en la normativa vigente en materia de contratos con los consumidores. Se explicarán en un lenguaje claro y comprensible y no incluirán obstáculos no contractuales al ejercicio de los derechos de los clientes. Se protegerá a los clientes contra los métodos de venta abusivos o equívocos.”

consumidores a tarifa 3.0A o 3.1.A), la normativa sectorial eléctrica no recoge una obligación del comercializador de re-facturar al consumidor la tarifa de acceso en los términos que están regulados para la misma, pero sí establece la obligación de informarle acerca de la facturación de acceso a la que hace frente por cuenta del mismo.

El hecho de que, en el caso expuesto en las consultas planteadas, se esté re-facturando al consumidor el acceso salvo en ciertas previsiones que juegan en beneficio del mismo, hace necesaria una especial transparencia en la obligación de información del comercializador, al amparo de lo establecido en los artículos 44.1.d) y 44.1.j) de la Ley 24/2013 y en el artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000, obligación que de incumplirse podría ser sancionada como muy grave sobre la base del artículo 65.25 de la Ley del Sector Eléctrico.